

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol 2.182-98, de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio “Operación Colombo–Francisco Javier Bravo Núñez”, por sentencia de dos de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Hernán Crisosto Greisse, se condenó a César Manríquez Bravo, a Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Núñez previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 26 de agosto de 1974.

En la misma sentencia se condenó a Pedro René Alfaro Fernández, ya individualizado, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como autor del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Núñez, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 26 de agosto de 1974.

Finalmente, se absolvió a Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo



Ernesto Urrich González, Ciro Ernesto Torr  S ez, Manuel Carevic Cubillos, Alejandro Francisco Molina Cisternas, Eugenio Jes s Fieldhouse Ch vez, Rosa Humilde Ramos Hern ndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Luis Eduardo Mora Cerda, Herm n Helec Alfaro Mundaca, Basclay Humberto Zapata Reyes; Nelson Alberto Paz Bustamante; Jos  Jaime Mora Diocares; Jos  Mario Friz Esparza; Julio Jos  Hoyos Zegarra; Samuel Enrique Fuenzalida Devia; Jos  Abel Aravena Ruiz; Alfonso Humberto Quiroz Quintana; H ctor Ra l Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jos  Stalin Mu oz Leal; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; V ctor San Mart n Jim nez; M ximo Ram n Aliaga Soto; Juvenal Alfonso Pi a Garrido; Gustavo Galvarino Carum n Soto; Luis Ren  Torres M ndez; Reinaldo Concha Orellana; Rodolfo Valentino Concha Rodr guez; Armando Segundo Cofre Correa; Claudio Enrique Pacheco Fern ndez; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Jos  Alfonso Ojeda Obando; Gerardo Meza Acu a; Juan  ngel Urbina C ceres; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; Daniel Valent n Cancino Varas; Juan Evaristo Duarte Gallegos; V ctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hern n Claver a Leiva; Jer nimo Del Carmen Neira M ndez; Juan Carlos Escobar Valenzuela; Carlos Enrique Miranda Mesa; V ctor Manuel  lvarez Droguett; Juan Ignacio Su rez Delgado; Ra l Alberto Soto P rez; Manuel Heriberto Avenda o Gonz lez; Carlos Enrique Letelier Verdugo; Herman Eduardo  valos Mu oz; Ra l Bernardo Toro Montes; Silvio Antonio Concha Gonz lez; Olegario Enrique Gonz lez Moreno; V ctor Abraham Gonz lez Salazar; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzm n; Miguel  ngel Y ñez Ugalde; Leonidas Emiliano M ndez Moreno y H ctor Carlos D az Cabezas, ya



individualizados en autos, de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Núñez.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, revocó el fallo de primer grado, en aquella parte que había absuelto a los acusados del cargo que le fuera formulado en el auto acusatorio y, en su lugar declaró, que Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torrè Sáez, quedan condenados cada uno a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas del juicio, como consecuencia de ser considerados autores del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Núñez, ocurrido en Santiago a partir del 26 de agosto de 1974, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a dicha época.

Asimismo se confirmó con declaración de que se reduce la sanción impuesta a los enjuiciados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a la pena individual de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas del juicio, como consecuencia de ser considerados autores del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Núñez, ocurrido en Santiago a partir del 26 de agosto de 1974, ilícito



previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a dicha época.

Contra ese fallo, las defensas de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro René Alfaro Fernández y César Manríquez Bravo dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Considerando:

Primero: Que, la defensa del sentenciado Pedro Espinoza Bravo, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en la sentencia impugnada no concurren los requisitos del artículo 15 del Código Penal, que acrediten su participación.

Indica que no existen antecedentes dentro del proceso que lo relacionen directamente con la víctima de autos, pues a la época en que aconteció el hecho punible, quien estaba a cargo del Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, era Cesar Manríquez Bravo, y menos aún, puede decirse que estaba a cargo del recinto de José Domingo Cañas denominado "Ollague", siendo estos centros de detención sindicados como posibles recintos en los que se habría mantenido privada de libertad la persona de Francisco Bravo Núñez, no existiendo antecedentes que permitan dar por acreditado dicho supuesto.

Agrega que con fecha 19 de noviembre de 1974 fue designado a cargo del cuartel Villa Grimaldi, lo cual es posterior a la fecha en la que habría sido detenida la víctima en autos.

Argumenta que solo se le está condenando por haber sido por haber sido integrante de la DINA, y no porque realmente exista suficiente convicción



a través de los medios de prueba legales de su participación en el delito de secuestro calificado.

Segundo: Que la defensa del sentenciado Raúl Iturriaga Neumann, dedujo recurso de casación en el fondo por la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal por haberse infringido los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 141 del código punitivo.

Refiere que la sentencia contraviene cada uno de los artículos referidos al confirmar el fallo de primer grado, en circunstancias que no se encontraría acreditada la responsabilidad del encausado y, lo que debió haberse hecho era revocar el fallo de primer grado, absolviéndolo.

Afirma que, a pesar de lo explícito de su declaración judicial al negar la participación en los hechos y, a pesar de que los antecedentes del proceso no guardan relación con su participación, los sentenciadores de igual forma estimaron que se trataría de una confesión judicial, la cual reuniría los condiciones del artículo 482 del código adjetivo y, por tanto, permitiría tener por comprobada su participación en los hechos. Niega que su testimonio pudiese corresponderse con una confesión judicial, analizando el tipo penal de secuestro calificado y la participación, no configurándose ninguno de los requisitos para estar en presencia de una confesión judicial y, por lo tanto, yerra el sentenciador al tenerla por configurada.

En razón de lo anterior solicita invalidar la sentencia y que se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado como autor del delito de secuestro calificado.

Tercero: Que, la defensa del el enjuiciado Miguel Krassnoff Martchenko, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en el ordinal 1º, del artículo 546



del Código de Procedimiento Penal, denunciando como norma infringida el no haberse reconocido la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del Código Penal. Al no darse aplicación el tribunal incurrió en un error de derecho al no considerar el hecho revestido por la referida atenuante calificada, minorante muy calificada que es independiente y diversa de la prescripción propiamente tal. De haberse aplicado correctamente, debió haberse procedido a la rebaja de la sanción a imponer en 1, 2 o 3 grados al mínimo establecido en la ley. Por último denuncia infringido el artículo 68 del código punitivo, ya que debió considerarse o efectuarse un especial análisis del número circunstancias atenuantes para aplicar una pena conforme a derecho y otorgar beneficios de la Ley 18.216.

Por lo anterior solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que aplique correctamente las normas que precisa y se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo otorgando beneficios de la Ley 18.216.

Cuarto: Que, la defensa del condenado Pedro René Alfaro Fernández, interpone recurso de casación en el fondo contemplado en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 15 del Código Penal.

Respecto al yerro denunciado, refiere que no concurren los requisitos establecidos en ninguno de los numerales del artículo 15 del Código Penal, más aun, cuando acorde con la naturaleza de la participación, esta no existió o fue totalmente accesoria, no dándose la finalidad de la acción cometida por los autores y menos, el existir un concierto para la ejecución del delito.

Hace presente que, a la fecha de estos acontecimientos, era un cabo de carabineros, sin ningún poder de decisión, ya que por simple lógica no tenía mando y ningún dominio de los hechos. Es más, no tuvo contacto,



conocimiento, control o poder respecto de la víctima, que según la sentencia, está siendo secuestrada.

Por último señala que no existe en el proceso prueba alguna que siquiera haga presumir cooperación en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, entre el condenado Alfaro Fernández y los posibles participantes del hecho, por lo que junto con lo antes expuesto, no se encuadraría la conducta de su defendido en el tipo penal por el que fue condenado.

Alega, como segunda causal de casación, la contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal denunciando como infringidos los artículos 109, 481, 482, 488 y 456 bis todos del Código de Procedimiento Penal. Refiere que el sentenciador en su revisión confirmó la sentencia de primera instancia atribuyéndole la calidad de autor, sin que se reúnan en la especie ninguno de los requisitos del artículo 488 del Código Penal, o sea no podría ni siquiera establecerse una presunción judicial, partiendo de la base que no existen hechos probados. Por lo tanto, se infraccionan los artículos 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal y por consiguiente las garantías del debido proceso de derecho, al no existir prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permita establecer ni siquiera presunciones con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Indica que se cometió un error de derecho, al aplicar, por parte del Juez Instructor, el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que sus declaraciones constituyen una supuesta confesión judicial calificada, sin que se reúnan los presupuestos procesales del artículo en comento.



Pide que se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que revoque la sentencia recurrida y la condena impuesta a Pedro Rene Alfaro Fernández, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva, reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.

Quinto: Que la defensa del acusado César Manríquez Bravo sustenta su recurso de casación en el fondo en las causales previstas en el artículo 546 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 487 y 488 del mismo compendio, Ley 20.357, artículos 15 N° 2, 93 N° 3 y 6 del Código Penal y artículo 5 de la Constitución Política.

Funda su primer arbitrio en que se condenó al acusado como autor de un delito de secuestro calificado, en circunstancias que las presunciones establecidas en el proceso no reúnen los requisitos legales para ello. Señala al efecto que no hay prueba de su participación como autor o cómplice en el hecho investigado y no concurren los requisitos de los numerales 1° y 2° del artículo 488 citado, por ende de ellos no se desprende la participación que se le atribuye. Por eso, afirma que lo resuelto infringe el artículo 15 del Código Penal, pues no existen antecedentes que permitan considerar que intervino en la ejecución del hecho, tampoco que tuvo conocimiento de ello.

Del mismo modo, se quebranta el artículo 5 de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Chile sobre presunción de inocencia, porque no se ha probado la responsabilidad del acusado de ningún modo, como tampoco el supuesto cargo que detentó.

Pide que se modifiquen los hechos establecidos en la sentencia y se absuelva a su defendido.

En segundo lugar funda su recurso en la causal N° 7 del artículo 546 en relación al artículo 488, ambas disposiciones del Código de Procedimiento



Penal, toda vez que no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista una prueba completa de la participación de su defendido como autor, y ni siquiera como cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Núñez, a partir del 26 de Agosto del año 1974, no existen hechos reales probados, no hay presunciones múltiples ni graves, no hay concordancia alguna con los hechos del delito de secuestro de esa persona.

Sexto: Que para mayor claridad de lo que debe resolverse es conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado:

“Que el 26 de agosto de 1974, Francisco Javier Bravo Núñez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en Salesianos N° 826 de la comuna de San Miguel, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo subieron a una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, color amarillo

Que al día posterior fue detenido por la Dina Aurelio Benito Carvajal Ayal quien arrendaba una pieza en el mismo domicilio desde donde fue sacado Francisco Javier Bravo Nuñez, quien fue llevado al cuartel de detención clandestina de la Dina denominado “Ollague” lugar en que fue interrogado entre otros sobre su relación con Bravo Núñez

Que desde el día de su detención por agentes de la Dina, se ignora el paradero de Bravo Núñez

Que el nombre de Francisco Javier Bravo Núñez apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista “O’DIA” de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Francisco Javier Bravo Núñez había muerto en



Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Francisco Javier Bravo Núñez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.”

Los hechos así descritos se estimaron constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Francisco Javier Bravo Núñez, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días y por ende produjo un daño grave en la persona de éste, que se tradujo finalmente en su desaparición.

Séptimo: Que, además, el tribunal en su considerando octogésimo cuarto calificó los hechos como un crimen de lesa humanidad, por cuanto el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al 11 de septiembre de 1973, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto.

Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejado de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano;



sin la más elemental piedad por el semejante, y alejado de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Que, entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables.

Octavo: Que, en relación al argumento contenido en el libelo propuesto por la defensa de Krassnoff Martchenko, consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, la sentencia declara que el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, porque no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.



Noveno: Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103 del Código Penal, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (entre otras, SCS N°s 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; y, 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018). En tales condiciones el recurso debe ser desestimado.

Décimo: Que, en lo que atañe al segundo grupo de normas infringidas por el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Krassnoff Martchenko, a propósito de la minorante del artículo 214 del Código de Justicia Militar y 11 N° 1 del Código Penal, éstas no fueron desarrolladas en el cuerpo del escrito, lo que resulta esencial, ya que estamos frente a un recurso de derecho estricto que requiere un desarrollo de parte del recurrente en relación a la forma que se ven infringidas las normas citadas.



El recurso de casación en el fondo constituye un modo de impugnación dotado por la ley de una serie de formalidades que le dan el carácter de derecho estricto, con lo cual se impone a quienes lo deducen que en su formulación precisen con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, de tal modo que pueda exponerse con exactitud la infracción de ley que le atribuyen al fallo atacado y cómo ese vicio constituye alguna o algunas de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia impide que puedan proponerse por los recurrentes motivos de nulidad subsidiarios o contradictorios unos de otros, ya que al plantearse de esta forma provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole al fallador de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del impugnante, por lo que dichos motivos serán desechados.

Undécimo: Que, en lo concerniente al recurso formalizado en representación del sentenciado Iturriaga Neumann, objeta el establecimiento de su participación en el secuestro de la víctima, pues en su entender sería el resultado de la infracción a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal ello en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En el caso del artículo 482 del mismo texto procedimental, hay que tener en vista que dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado sí parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, *“atendiendo a los datos que*



arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición”. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba —numerando 1° y 2°, primera parte—, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Que, en dicho contexto, de todos los preceptos que se pretenden infringidos por el impugnante, sólo es norma reguladora de la prueba, el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, el artículo 1 del Código Penal, entrega la definición legal de delito; el 15 N°1 del mismo texto, una de las conductas que el legislador penal estima sancionables como autoría y el artículo 141 siempre del Código Penal, caracteriza el delito de secuestro, entregando los elementos del tipo y subtipos que en él se contienen.

Duodécimo: Que debemos estar a los hechos firmes del fallo. En el caso de Iturriaga Neumann, consigna la sentencia que fue destinado a comienzos de 1974, al Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, y así llegó a integrar el Cuartel general de la DINA ubicado en Belgrado, y su función era asesorar al



Director de Inteligencia, esto es, a Manuel Contreras, integrando la plana mayor de la DINA. En mayo de 1974, se le ordenó organizar una unidad de producción de inteligencia en el área económica social, fue lo que se llamó Purén y de la que fue su comandante. Estaba conformada por unos veinte agentes, su personal ya pertenecía a la DINA y provenían de todas las ramas de las Fuerzas Armadas. La plana mayor estaba conformada por Urrich y Carevic, y estaba en Villa Grimaldi. A partir de mayo de 1974, a veces iba a Villa Grimaldi a controlar el trabajo de los oficiales; también allí funcionaba Caupolicán. En su declaración, expuso que sus labores eran de inteligencia y no de represión; que en Londres 38 no operaba Purén, y estima que se creó cuando ya ese cuartel había cerrado, aunque por su parte conocía de su existencia pero no estuvo allí; su jefe directo era Manuel Contreras, que orientaba su trabajo y le rendía cuenta a él; su nombre operativo era don Elías, también Luis Gutiérrez; reconoce haber estado esporádicamente en Villa Grimaldi; que no tuvo relación con la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM).

La declaración de Iturriaga permite tener por comprobada la participación en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Núñez, pues de ella aparece que ejerció mando en las operaciones de la DINA en el cuartel de detención clandestino de Villa Grimaldi donde Bravo fue mantenido privado de libertad contra su voluntad, desapareciendo hasta la fecha. Se agrega el reconocimiento de que era asesor directo de Manuel Contreras Sepúlveda de manera que participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos, y que fue comandante de la Brigada Purén que prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos por la Brigada



Caupolicán, siendo reconocido también como uno de los jefes en la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

Como se aprecia, no puede censurarse al fallo el que califique y subsuma el comportamiento de Iturriaga Neumann en el artículo 15 del Código Penal, no demostrándose tampoco la imputación de haberse vulnerado el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos, por tanto no se vislumbra vulneración, por lo que el recurso será desestimado.

Decimotercero: Que, la defensa del sentenciado Espinoza, indica en el recurso de casación en el fondo que se vulneran los artículos 1, 15 y 141 todos del Código Penal, ya que dentro del proceso no existen antecedentes que lo relacionen directamente con la víctima de autos, pues a la época en que aconteció el hecho punible, quien estaba a cargo del Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, era Cesar Manríquez Bravo, y menos aún, puede decirse que estaba a cargo del recinto de José Domingo Cañas denominado "Ollague", siendo estos centros de detención sindicados como posibles recintos en los que se habría mantenido privada de libertad la persona de Francisco Bravo Núñez, no existiendo antecedentes que permitan dar por acreditado dicho supuesto.

Decimocuarto: Que el arbitrio que descansa en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del



castigo; lo que el recurrente sostiene por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo e insta, en definitiva, por su absolución.

En tales condiciones, el motivo de nulidad esgrimido no resulta procedente, ya que en su invocación se olvida que la causal aludida está dada para cuestionar sólo aquellos casos donde, si bien se acepta una participación culpable en el ilícito, cree errada la calificación efectuada en la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del enjuiciado, la falta de comprobación del hecho punible o la extinción de la responsabilidad criminal no encuentran cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo persigue el desarrollo de sus apartados, conclusión que el propio tenor del precepto ratifica cuando expresa que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al justiciable una pena más o menos grave que la asignada en la ley, y así su ámbito tampoco puede extenderse a la hipótesis propuesta.

En virtud de lo anterior, el recurso deducido por la referida defensa será desestimado;

Decimoquinto: Que, en cuanto a los recursos de casación de las defensas de los sentenciados Manríquez y el Alfaro, éstos esgrimen cada uno en sus recursos de manera conjunta la infracción de los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. La primera infracción denunciada supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados --hecho que el articulista desconoce en su escrito-, conforme lo determine el sentenciador, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde, para acto



seguido denunciar la infracción contemplada en el 546 N° 7, esto es haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que por el contrario los aceptan al esgrimir la primera causal.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que los arbitrios no pueden ser atendidos, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).

En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

Decimosexto: Que tal forma de fundar las causales deducidas, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.



Decimoséptimo: Que, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación. Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista, divulgada a través de los textos conocidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechazan** los recursos de casación en el fondo propuestos por las defensas de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Pedro Alfaro Fernández, respectivamente, en contra de la sentencia de treinta de enero dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

N° 43975-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama



y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



VHXQEXXQXK

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

